



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-19- 2026-II

INSTANCIA RESPONSABLE:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada el veinticuatro de febrero en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000563**, en la que se requirió:

“Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se me proporcione copia simple en versión pública (testando únicamente los datos personales estrictamente necesarios, en su caso) de la documentación que sustenta la reestructuración orgánico-ocupacional 2026 y, en particular, de la supresión de plazas notificada el día 23 de febrero de 2026 en el ámbito de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Direcciones Generales, dependiente del Órgano de Administración Judicial; requiero, en primer término, el ‘Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2026’ emitido por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (o el área competente), incluyendo todos sus anexos, matrices, cuadros comparativos, listados, metodologías, criterios, indicadores, soportes técnicos y cualquier documento donde consten expresamente las plazas consideradas, las plazas suprimidas y los criterios de selección utilizados, así como los dictámenes o constancias de suficiencia/impacto presupuestario y la documentación de aprobación correspondiente (acuerdos, actas, minutas, resoluciones, constancias de sesión y votación del órgano competente) mediante la cual se autorizó la reducción de servicios personales y la reestructura 2026; en segundo término, solicito toda la documentación, análisis, notas técnicas, acuerdos, evaluaciones o pronunciamientos institucionales que acrediten cómo se verificó y garantizó el cumplimiento del Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Reforma



Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, específicamente en cuanto a que los derechos laborales serían respetados en su totalidad y a que el presupuesto debía considerar los recursos necesarios para cubrir obligaciones de carácter laboral, en relación directa con la reestructura orgánico-ocupacional 2026 y la supresión de plazas, incluyendo evidencia documental de los criterios y medidas adoptadas para no afectar derechos laborales por motivo presupuestal; y, en tercer término, solicito la relación o listado ya existente (sin que ello implique elaborar un documento ad hoc) de todas las personas servidoras públicas cuyas plazas fueron suprimidas y/o a quienes se les notificó el 23 de febrero de 2026 la supresión de su plaza con efectos posteriores, indicando para cada caso el nombre completo y, de manera indispensable, la plaza (número de plaza), puesto/denominación, nivel o clave presupuestal, tipo de nombramiento (base/confianza y definitivo/temporal), adscripción (unidad administrativa, dirección general y dirección de área) y el oficio mediante el cual se notificó la supresión; si la autoridad considera que el nombre completo constituye dato personal que no puede difundirse, solicito que se entregue la misma relación en versión pública sustituyendo el nombre por un identificador no reversible (folio interno o consecutivo) que permita conocer con precisión cuántas personas fueron afectadas y cuáles fueron las plazas, puestos y adscripciones suprimidas, así como la documentación de soporte (anexos, listados de reestructura, cuadros de reducción de plantilla y/o plantillas autorizadas) que ya obre en archivos, sistemas o expedientes institucionales; finalmente, solicito que en la respuesta se identifique el área que generó cada documento, su fecha de emisión y número de oficio o identificador, y que, en caso de declararse inexistencia total o parcial, se acredite búsqueda exhaustiva especificando las unidades administrativas consultadas, los criterios de búsqueda, los archivos/sistemas revisados y las razones normativas para no localizar la información, evitando sustituir documentos por explicaciones narrativas.”

SEGUNDO. Primera Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-16-2026**, en la cual, en la parte conducente se determinó lo siguiente:

“[...]

De conformidad con lo expuesto y con los precedentes citados, es factible concluir lo siguiente:

1.- La confidencialidad del solo pronunciamiento institucional de si una persona servidora pública ha causado baja por motivos específicos se actualiza únicamente cuando en la solicitud que se atienda se identifique tanto a la persona servidora pública como los motivos por los cuales se realizó su baja.

2.- Es posible entregar documentación que dé cuenta de la baja, cese de labores o comisión de personas servidoras públicas, siempre y cuando se realice la versión pública cuando contenga datos susceptibles de clasificarse como confidenciales o reservados y no se actualice el supuesto del párrafo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.- Es posible poner a disposición dictámenes relacionados con la reestructuración orgánico institucional cuando no se actualice una de las causales de reserva previstas en la Ley General de Transparencia, o bien, poner a disposición su versión pública cuando contengan datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o reservados.

En consecuencia, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, así como de asegurarse del cumplimiento efectivo de sus determinaciones, con apoyo en los artículos 40, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la DGRH y a la DGPSI para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, ambas de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos señalados en esta determinación.

[...]

TERCERO. Segunda Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis, este órgano colegiado emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-19-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

[...]

4. Información pendiente.

Con la finalidad de dar atención al requerimiento de oficios por los que se notificó la supresión de plazas, identificado con el **punto 6**, la **DGRH** informó que localizó ochenta y tres oficios mediante los cuales se notificaron las supresiones de plazas, sobre los cuales refirió que se ‘enviaran’ en versión pública realizando el testado del nombre de las personas servidoras públicas a quienes se les notificó la supresión de su plaza.

Para poder realizar un pronunciamiento sobre la clasificación de los datos contenidos en los ochenta y tres oficios que la DGRH informó haber

RHVTUo78kbR6GZhtjk8rzJAOOgblUePMoyJr9qfX5fc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

localizado, es necesario que este Comité de Transparencia tenga a la vista los referidos oficios, a fin de verificar propiamente los datos contenidos.

No obstante lo anterior, a pesar de que la **DGRH** manifestó que remitiría los oficios localizados, a la fecha de la presente resolución, este órgano colegiado no cuenta con los documentos señalados.

En ese sentido, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, **se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos** para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la versión íntegra de las constancias señaladas.

En consecuencia, una vez que la instancia requerida remita las constancias, este órgano colegiado estará en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre la clasificación de la información contenida en los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

‘[...]’

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Transparencia en los términos de esta resolución.
[...]

CUARTO. Notificación de resolución. Mediante oficio **CT-196-2026**, de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, notificó a la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante **DGRH**) la resolución antes transcrita, a efecto de que pusiera a disposición de este Comité de Transparencia las constancias solicitadas.

QUINTO. Informe de la DGRH. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la referida instancia remitió a través del Sistema de Gestión

RHVTUo78kbR6GZhtjk8rzJAOOgblUePMoyJr9qfX5fc=



Documental Institucional (SGDI) el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1627-2026**, informando lo siguiente:

“[...]

Hago referencia a la resolución **CT-CUM/A-19-2026** derivado del diverso **CT-VT/A-16-2026**, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente, al siete de mayo de dos mil veintiséis y notificada a la Dirección General de Recursos Humanos, vía correo electrónico, el veintidós de mayo del año que transcurre mediante oficio **CT-196-2026**, a través de la cual el referido Comité de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la respuesta otorgada al folio **330030526000563**, lo siguiente:

‘[...]

Las constancias señaladas en la resolución de mérito son los ochenta y tres oficios mediante los cuales se notificaron las supresiones de plazas, sobre los cuales refirió que se ‘enviarán’ en versión pública realizando el testado del nombre de las personas servidoras públicas a quienes se les notificó la supresión de su plaza:

Sobre el particular y de conformidad a lo instruido por el Comité de Transparencia en su resolución **CT-CUM/A-19-2026**, se adjunta al presente oficio en versión íntegra los ochenta y tres oficios a través de los cuales se notificó a igual número de personas la supresión de cada plaza.

En términos de los artículos 20, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 102, 112 y 115 del mismo ordenamiento y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial como sujetos obligados tienen el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por lo que dada la naturaleza de la información en cuestión, queda bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a la misma.

[...]”

SEXTO. Alcance al informe de la DGRH. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis se recibió por medio del SGDI el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1662-2026**, mediante el cual la **DGRH** manifestó lo siguiente:

“[...]

En alcance a los oficios **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1326-2026** y **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1627-2026**, de fechas 24 de abril y 26 de mayo de 2026, respectivamente, mediante los cuales se informó que la Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda en sus



archivos y ubicó 83 oficios a través de los cuales se notificó a cada una de las personas a quienes se les suprimió las plazas y por el que se dio cumplimiento a la resolución **CT-CUM/A-19-2026** derivado del diverso **CT-VT/A-16-2026**, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se remitió la liga con diversos oficios.

Sobre el particular, me permito esclarecer que, efectivamente se suprimieron 83 plazas de diversas áreas que conforman la Unidad de Administración; sin embargo, es preciso aclarar que de esas, únicamente se generaron 65 oficios de notificación que son las documentales que fueron enviadas en los oficios señalados; y por lo que hace a las 18 plazas restantes que también fueron suprimidas por encontrarse vacantes no se requirió de la elaboración de un oficio por concepto de notificación.

Por lo anteriormente expuesto se solicita tener por aclarado y por ende por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución **CT-CUM/A-19-2026** derivado del diverso **CT-VT/A-16-2026**.

[...]"

SÉPTIMO. Acuerdo de Turno. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente **CT-CUM/A-19-2026-II** y ordenó su remisión, a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Ponente en las resoluciones de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, lo que se realizó mediante oficio **CT-207-2026**, de esa misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse



sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Análisis del cumplimiento. En esencia, en la resolución dictada en el expediente **CT-CUM/A-19-2026**, este Comité de Transparencia requirió a la **DGRH** para que remitiera la versión íntegra de los ochenta y tres oficios identificados por dicha área a través de los cuales se notificó la supresión de diversas plazas derivado de lo determinado en el “Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026”

En atención a dicho requerimiento, la **DGRH** informó inicialmente, mediante el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1627-2026**, que adjuntaba la versión íntegra de los ochenta y tres oficios localizados; no obstante, posteriormente, mediante el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1662-2026**, precisó que, si bien fueron suprimidas ochenta y tres plazas adscritas a diversas áreas que integran la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se generaron sesenta y cinco oficios de notificación de supresión de plazas, debido a que dieciocho de las plazas suprimidas se encontraban vacantes al momento de la reestructuración, por lo que no resultó necesario la elaboración de un oficio de notificación de supresión de dichas plazas.

Señalado lo anterior, se tiene por atendido el requerimiento formulado por este órgano colegiado a la **DGRH**, toda vez que remitió la totalidad de los oficios que se generaron para comunicar la supresión de plazas derivada del “*Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026*”, por lo que se está en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto de la clasificación de la información contenida en dichos documentos.



TERCERO. Información clasificada.

Se recuerda que en el informe rendido en la resolución del expediente **CT-CUM/A-19-2026**, la **DGRH** refirió que remitiría la versión pública de los oficios mediante los cuales se notificó la supresión de las plazas derivados del “Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026”, en las cuales realizaría el testado del nombre de cada una de las entonces personas servidoras públicas a quienes se les notificó la supresión de su plaza.

Para poder determinar la clasificación del nombre de las entonces personas servidoras públicas contenido en los oficios de notificación de supresión de las plazas, es necesario recordar que en el artículo 6o, apartado A¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho a buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades

¹ “Artículo 6o. [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...].”

² “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**³, dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información, con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten clasificar la información y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, entre las cuales se encuentra la de “**información confidencial**”⁴. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar válida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115⁵ de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracción IX, de la Ley General de

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁴ “**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;

[...]”

⁵ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos⁶.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

⁶ **“Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia."

“Artículo 17. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables



En el caso sometido al análisis de este Comité, se estima que no se actualiza alguno de los supuestos que permitan determinar que el nombre de las personas servidoras públicas deba clasificarse como información confidencial en términos de lo previsto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos

Lo anterior obedece a que, a juicio de este Comité de Transparencia, tratándose de solicitudes de acceso a la información mediante las cuales se requiere conocer el motivo de baja, cese de labores o de comisión de determinadas personas servidoras públicas, la clasificación de su nombre como información confidencial únicamente resulta procedente cuando la causa que originó dicha baja sea atribuible de manera directa a la conducta, desempeño o circunstancias personales de las personas servidoras públicas, de tal forma que la divulgación de su identidad permita asociarlas con hechos susceptibles de afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, tal y como se sostuvo en las resoluciones recaídas a los expedientes **CT-VT/A-54-2023**⁷, **CT-CI/A-14-2026**⁸ y **CT-CI/A-16-2026**, cuando la información solicitada implica vincular de manera directa a una persona servidora pública con una posible causal de cese o separación atribuible a ella, resulta jurídicamente viable clasificar como información confidencial incluso el solo pronunciamiento relativo a si dicha persona causó baja por los motivos específicos señalados en la solicitud, ya que tal circunstancia podría revelar información relacionada con aspectos cuya difusión incidiría de manera directa en su entorno social y laboral.

en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.”

“**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley. En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.”

⁷ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-54-2023.pdf>

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-04/CT-CI-A-14-2026.pdf>



No obstante, en el caso en particular, se advierte que la causal por la cual se culminó con el cese de las sesenta y cinco personas públicas que se citan en los oficios de notificación, es precisamente la supresión de las plaza a través de la emisión de un acto administrativo unilateral, como lo es el *“Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026”*.

Bajo esa premisa, este órgano colegiado estima que la referida causal de baja, cese de labores o de comisión, no guarda relación con conductas o circunstancias personales atribuibles a las personas servidoras públicas, sino que deriva exclusivamente de una determinación institucional sustentada en las consideraciones organizacionales, presupuestarias y administrativas contenidas en el *“Dictamen de Procedencia y Razonabilidad para la Reestructuración Orgánico Ocupacional 2026”*.

Por lo tanto, al no ser atribuible la supresión de las plazas a las personas servidoras públicas, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 05/2015, se revoca la clasificación de la información analizada en el presente apartado.

En consecuencia, al no advertir más datos susceptibles de ser analizados por este Comité de Transparencia, se encomienda a la Unidad de Transparencia a poner a disposición de la persona solicitante la versión íntegra de los oficios mediante los cuales se notificó la supresión de sesenta y cinco plazas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-19-2026-II

PRIMERO. Se tiene por **atendido** el requerimiento formulado a la **Dirección General de Recursos Humanos**, conforme a lo analizado en el **segundo** considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la clasificación de la información analizada en el considerando **tercero** de la presente determinación.

TERCERO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Mañaga**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

RHVTUo78kbRGZhtjk8rzJAOOgblUePMoyJr9qfX5fc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-19-2026-II

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

RHVTUo78kbR6GZhtjk8rzJAOOgblUePMoyJr9qfX5fc=